



ACTA NÚMERO 66/2024 DE LA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las once horas con tres minutos del día de hoy cinco de agosto de dos mil veinticuatro, en el salón de plenos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en lo que disponen los artículos 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106, párrafo I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 88.1 y 88.2 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 116, fracción IV, inciso C, numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 621 y 623 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 1, 5, 7, 9, fracción I, inciso a, 11, 12, fracción II, 13, 15, fracción III y 18, fracciones I, IV, V, VII, XI y XXII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 1, 17, 18, 19, 22, fracciones II, XXI, y XLVII, 23, 24, 25, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI, XIII, y XXXIV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron las magistradas y el magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, que integran el Pleno bajo la presidencia del primero de los nombrados ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, con la finalidad de celebrar la sesión pública presencial a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:

En uso de la palabra el magistrado presidente, manifestó:

Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez. Bienvenidas y bienvenidos, buen día a todas y todos ustedes.

Iniciamos la presente sesión pública de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, convocada para el día de hoy **LUNES CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRES MINUTOS (GOLPE DE MALLETE)** Sesión que es transmitida simultáneamente por nuestras plataformas digitales.



A continuación respetuosamente solicito a la Secretaria General de Acuerdos habilitada tome la asistencia de las magistraturas presentes y verifique si existe el *quórum* legal para sesionar válidamente.

Secretaria general de acuerdos habilitada: Conforme a su indicación magistrado Presidente.

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: **PRESENTE.**

Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres: **PRESENTE.**

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: **PRESENTE.**

Secretaria general de acuerdos habilitada: Informo se encuentran presentes en esta sesión pública, las magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad jurisdiccional por lo que existe la asistencia requerida para sesionar válidamente conforme a lo dispuesto en los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Gracias Secretaria General de Acuerdos habilitada, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública.

Secretaria general de acuerdos habilitada: Informo a este Pleno que los asuntos para analizar y resolver en esta sesión pública son: 13 Recursos de Apelación y 2 Procedimientos Especiales Sancionadores, cuyos datos fueron publicados previamente en el aviso de sesión de este Tribunal Electoral local. Estos son los asuntos para esta sesión Magistrado Presidente, magistradas.

Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Señoras magistradas se encuentra a nuestra consideración el orden del día propuesto para la presente sesión pública.

Si están de acuerdo con el mismo, en votación económica, respetuosamente les solicito manifestarlo así levantando la mano.



(LEVANTAN LA MANO).

Gracias magistradas, señora secretaria general de acuerdos habilitada, está aprobado que así se certifique.

Secretaria general de acuerdos habilitada: Conforme a su indicación magistrado presidente.

Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Atendiendo el orden del día, cederé el uso de la voz a la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para que exponga las síntesis de los asuntos a su cargo.

Adelante Magistrada, queda usted en el uso de la voz.

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: Magistrado Presidente, magistrada, procedo a exponer las resoluciones correspondientes a los proyectos de los expedientes identificados con los números TEEC/RAP/43/2024, TEEC/RAP/46/2024, TEEC/RAP/49/2024, y TEEC/RAP/52/2024 turnados a mi ponencia, y para ello, cederé el uso de la voz al secretario de estudio y cuenta, Maestro Jesús Antonio Hernández Cuc, quien expondrá la síntesis correspondiente. Adelante maestro queda usted en el uso de la voz.

Secretario de estudio y cuenta. Maestro Jesús Antonio Hernández Cuc (LEE LA CUENTA).

Con su autorización magistrado presidente, magistradas. Procedo a dar lectura, de manera conjunta, a los proyectos de resolución correspondientes a los expedientes TEEC/RAP/43/2024, TEEC/RAP/46/2024, TEEC/RAP/49/2024 y TEEC/RAP/52/2024, por sus similitudes, en cuanto a los agravios hechos valer.

Dichas demandas, fueron promovidas, de manera separada, por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de los acuerdos JGE/239/2024, JGE/242/2024, JGE/245/2024



y JGE/249/2024, todos aprobados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local, a través de los cuales declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor en cada caso.

Entre sus alegaciones, el actor le atribuye a la responsable una falta de diligencia oportuna y profesionalismo al haber demorado de forma injustificada en su pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas, así como a la declaratoria de improcedencia de la misma, en razón del prejuzgamiento de fondo realizado en los acuerdos impugnados.

Así, tras haber sido analizadas las alegaciones hechas valer por el recurrente en los expedientes antes mencionados, así como de las constancias que obran en autos, en los proyectos se proponen declarar en cada caso, como fundado el agravio relacionado con la obstaculización al debido proceso, dado que se constata que existió por parte de la responsable una demora para la pronunciación sobre las medidas cautelares, desde la interposición del escrito de queja hasta el pronunciamiento de las mismas:

En cuanto al expediente TEEC/RAP/43/2024, la demora fue de setenta días. Por su parte, en el expediente TEEC/RAP/46/2024, pasaron ciento cincuenta días. En el expediente TEEC/RAP/49/2024, la demora fue de ciento cuarenta y seis días. Finalmente, en el expediente TEEC/RAP/52/2024, transcurrieron ochenta y nueve días.

Con lo anterior, se constata la vulneración a los principios rectores de la función electoral, ya que la Junta General Ejecutiva no actuó de manera oportuna, conllevando una falta de profesionalismo y, provocando con ese actuar, una morosidad en sus pronunciamientos.

Ahora bien, con relación a la vulneración consistente en la determinación de improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, en los proyectos se propone declarar dicho agravio, en cada caso, como fundado e inoperante, ya que en



todos los casos la responsable, al analizar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, invadió la esfera de competencias de este tribunal al realizar un prejuzgamiento en el fondo del asunto, tal y como se constata en los acuerdos impugnados. De ahí lo fundado del agravio.

En cuanto a la inoperancia del agravio, esta deriva de la propia naturaleza de las medidas cautelares, las cuales representan una herramienta esencial para garantizar la equidad, imparcialidad y transparencia en los procesos electorales, mismas que son preventivas y con el objeto de evitar daños irreparables.

De ahí que este órgano jurisdiccional electoral local concluya que a ningún fin práctico llevaría revocar el acuerdo controvertido como lo solicita el partido promovente, ya que no le beneficiaría de ninguna forma una determinación en ese sentido, sino por el contrario, implicaría una dilación en la sustanciación del asunto de origen al tratarse de hechos consumados e irreparables.

Esta es la Cuenta magistrado presidente, magistrados.

Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias secretaria de estudio y cuenta maestro Jesús Antonio Hernández Cuc.

Señoras magistradas se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto.

(PAUSA)

Gracias magistradas.

Señora secretaria general de acuerdos habilitada al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente.

Secretaria general de acuerdos habilitada: Conforme a su instrucción magistrado presidente, me permito consultar a las magistraturas.



Secretaria general de acuerdos habilitada: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente de la cuenta, manifiesta: con mis consultas.

Secretaria general de acuerdos habilitada: Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, manifiesta: con los proyectos expuestos.

Secretaria general de acuerdos habilitada: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor de todos los proyectos expuestos.

Secretaria general de acuerdos habilitada: Magistrado Presidente le informo que las resoluciones recaídas en los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/RAP/43/2024, TEEC/RAP/46/2024, TEEC/RAP/49/2024, y TEEC/RAP/52/2024 han sido aprobados por UNANIMIDAD DE VOTOS.

Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia en el expediente TEEC/RAP/43/2024 se

RESUELVE:

PRIMERO: Es fundado el agravio relacionado con la falta de actuación diligente y profesional por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el Considerando SEXTO de la presente sentencia.

SEGUNDO: Es fundado e inoperante el agravio relacionado con la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO: Se confirma por la inoperancia del agravio, el Acuerdo JGE/239/2024, de fecha trece de julio, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



CUARTO: Se exhorta a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Recurso de Apelación, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de ley. Cúmplase.

En el expediente **TEEC/RAP/46/2024** se

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara fundado el agravio relacionado con la falta de actuación diligente y profesional por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el considerando SEXTO de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se declara fundado e inoperante el agravio relacionado con la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por las razones expuestas en el presente fallo.

TERCERO: Se confirma, por la inoperancia del agravio el acuerdo JGE/242/2024 de fecha catorce de julio, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



CUARTO: Se exhorta a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Recurso de Apelación sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

En el expediente **TEEC/RAP/49/2024** se

RESUELVE:

PRIMERO: Es fundado e inoperante el agravio relacionado con la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por las razones expuestas en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente sentencia.

SEGUNDO: Es fundado el agravio relacionado con la falta de actuación diligente por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

TERCERO: Se confirma, por la inoperancia del agravio, el Acuerdo JGE/245/2024, de fecha catorce de julio de dos mil veinticuatro, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



CUARTO: Se exhorta a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente resolución.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Recurso de Apelación, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de Ley.

Y en el expediente **TEEC/RAP/52/2024** se

RESUELVE:

PRIMERO: Es fundado e inoperante el agravio relacionado con la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por las razones expuestas en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente sentencia.

SEGUNDO: Es fundado el agravio relacionado con la falta de actuación diligente por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.



TERCERO: Se confirma, por la inoperancia del agravio el Acuerdo JGE/249/2024, de fecha catorce de julio, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

CUARTO: Se exhorta a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente resolución.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Recurso de Apelación, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de ley.

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Continuando el orden del día, a continuación cederé el uso de la voz a la magistrada María Eugenia Villa Torres, para que exponga la síntesis del asunto a su cargo.

Adelante Magistrada, queda usted en el uso de la voz.

Magistrada María Eugenia Villa Torres: Magistrado Presidente, magistrada, procedo a exponer las resoluciones correspondientes a los proyectos de los expedientes identificados con los números: TEEC/RAP/26/2024, TEEC/RAP/29/2024, TEEC/RAP/33/2024, TEEC/RAP/36/2024, TEEC/RAP/38/2024, TEEC/RAP/41/2024, TEEC/RAP/44/2024, TEEC/RAP/47/2024, y TEEC/RAP/50/2024, turnados previamente a mi ponencia, para ello, cederé el uso de la voz a la secretaria de estudio y cuenta, Licenciada Verónica del Carmen Martínez Puc, quien expondrá la síntesis correspondiente.

Adelante licenciada queda usted en el uso de la voz.



Secretaria de estudio y cuenta. Licenciada Verónica del Carmen Martínez Puc
(LEE LA CUENTA).

Buenos días magistradas, magistrado presidente.

Con su autorización procedo a dar lectura a la síntesis de los proyectos de las resoluciones de los Recursos de Apelación marcados con los números de expedientes TEEC/RAP/26/2024, TEEC/RAP/29/2024, TEEC/RAP/33/2024, TEEC/RAP/36/2024, TEEC/RAP/38/2024, TEEC/RAP/41/2024, TEEC/RAP/44/2024, TEEC/RAP/47/2024 y TEEC/RAP/50/2024, que han sido oportunamente enlistados en el aviso de sesión pública correspondiente.

Dichos asuntos fueron promovidos por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano en contra de los acuerdos JGE/219/2024, JGE/223/2024, JGE/229/2024, JGE/232/2024, JGE/234/2024, JGE/237/2024, JGE/240/2024, JGE/243/2024 y JGE/246/2024, respectivamente, todos emitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativo a la solicitud de Medidas Cautelares formuladas por el actor, en los expedientes antes referidos.

De los escritos de demanda se advierten que el promovente señala como agravios:

1. La Falta de profesionalismo por obstaculizar el debido proceso previsto en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no garantizar la tutela efectiva y el deber de prevenir violaciones, por la demora en el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas, y
2. Falta de exhaustividad, congruencia e indebida fundamentación y motivación en la determinación de la improcedencia de las medidas cautelares, prejuzgando del fondo del asunto al determinar la inexistencia de faltas a la normativa.



Este órgano jurisdiccional electoral local, considera declarar fundado el primer agravio de la parte actora, pues la responsable demoró de forma injustificada en resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor en sus escritos de queja, vulnerando con dicha tardanza la tutela preventiva de la cual era merecedor el partido accionante, dejando también abierta la posibilidad de que este mismo sufriera algún daño irreparable. A causa de esa omisión y dilación, se configura la falta de profesionalismo y diligencia de la hoy responsable.

Ahora bien, se declara fundado e inoperante el segundo agravio del actor, relativo a la determinación de improcedencia de las medidas cautelares señaladas en los acuerdos emitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ante la falta de exhaustividad, congruencia e indebida fundamentación y motivación, realizando prejuzgamiento en el fondo de los asuntos por parte de la autoridad responsable.

Lo inoperante del agravio se debe a que a ningún fin práctico llevaría revocar los acuerdos, aprobado por la Junta General Ejecutiva del IEEC, como lo solicita el recurrente, ya que no le beneficiaría de ninguna forma una determinación en ese sentido, sino por el contrario, implicaría una dilación en la sustanciación de los asuntos de origen al tratarse de hechos consumados e irreparables.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional electoral local considera procedente confirmar los acuerdos de referencia, emitidos por la Junta General Ejecutiva del IEEC.

Es la cuenta magistrado presidente, magistradas.

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias
secretaria de estudio y cuenta Licenciada Verónica del Carmen Martínez Puc.



Señoras magistradas se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si existiese alguna manifestación al respecto.

(PAUSA)

Gracias magistradas.

Señora Secretaria General de Acuerdos habilitada al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Conforme a su instrucción magistrado Presidente, me permito consultar a las magistraturas.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, manifiesta: a favor de las consultas.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, ponente de la cuenta, manifiesta: a favor de mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, manifiesta: a favor de todos los proyectos expuestos.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistrado Presidente le informo que la resolución recaída en el expediente identificado con las referencias alfanuméricas: TEEC/RAP/26/2024, TEEC/RAP/29/2024, TEEC/RAP/33/2024, TEEC/RAP/36/2024, TEEC/RAP/38/2024, TEEC/RAP/41/2024, TEEC/RAP/44/2024, TEEC/RAP/47/2024, y TEEC/RAP/50/2024 han sido aprobados por UNANIMIDAD DE VOTOS.

Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia en el expediente TEEC/RAP/26/2024 se

RESUELVE:



PRIMERO: Es fundado el agravio relativo a la falta de actuación diligente y profesional por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO: Es fundado e inoperante el agravio relacionado con la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de la presente sentencia.

TERCERO: Se confirma el Acuerdo JGE/219/2024, de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

CUARTO: Se exhorta a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC, para que en lo sucesivo actúen con profesionalismo y de manera diligente, y salvaguarden los principios que rigen su actuar como autoridades en materia electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de Ley.

En el expediente TEEC/RAP/29/2024 se

RESUELVE:

PRIMERO: Es fundado el agravio relativo a la falta de actuación diligente y profesional por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO: Es fundado e inoperante el agravio relacionado con la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor por



las razones expuestas en el Considerando QUINTO de la presente sentencia.

TERCERO: Se confirma el Acuerdo JGE/223/2024, de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

CUARTO: Se exhorta a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en lo sucesivo actúen con profesionalismo y de manera diligente, y salvaguarden los principios que rigen su actuar como autoridades en materia electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de Ley.

En el expediente TEEC/RAP/33/2024 se

RESUELVE:

PRIMERO: Es fundado el agravio relativo a la falta de actuación diligente y profesional por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO: Es fundado e inoperantes el agravio relacionado con la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de la presente sentencia.

TERCERO: Se confirma el Acuerdo JGE/229/2024, de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



CUARTO: Se exhorta a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC, para que en lo sucesivo actúen con profesionalismo y de manera diligente, y salvaguarden los principios que rigen su actuar como autoridades en materia electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de Ley.

En el expediente TEEC/RAP/36/2024 se

RESUELVE:

PRIMERO: Es fundado el agravio relativo a la falta de actuación diligente y profesional por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO: Es fundado e inoperante el agravio relacionado con la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de la presente sentencia.

TERCERO: Se confirma el Acuerdo JGE/232/2024, de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

CUARTO: Se exhorta a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC, para que en lo sucesivo actúen con profesionalismo y de manera diligente, y salvaguarden los principios que rigen su actuar como autoridades en materia electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Notifíquese en términos de Ley.

En el expediente TEEC/RAP/38/2024 se

RESUELVE:

PRIMERO: Es fundado el agravio relativo a la falta de actuación diligente y profesional por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO: Es fundado e inoperantes el agravio relacionado con la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de la presente sentencia.

TERCERO: Se confirma el Acuerdo JGE/234/2024, de fecha trece de julio de dos mil veinticuatro, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

CUARTO: Se exhorta a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC, para que en lo sucesivo actúen con profesionalismo y de manera diligente, y salvaguarden los principios que rigen su actuar como autoridades en materia electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de Ley.

En el expediente TEEC/RAP/41/2024 se

RESUELVE:

PRIMERO: Es fundado el agravio relativo a la falta de actuación diligente y profesional por parte de la Junta General Ejecutiva del



Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO: Es fundado e inoperante el agravio relacionado con la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de la presente sentencia.

TERCERO: Se confirma el Acuerdo JGE/237/2024, de fecha trece de julio de dos mil veinticuatro, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

CUARTO: Se exhorta a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en lo sucesivo actúen con profesionalismo y de manera diligente, y salvaguarden los principios que rigen su actuar como autoridades en materia electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de Ley.

En el expediente **TEEC/RAP/44/2024** se

RESUELVE:

PRIMERO: Es fundado el agravio relativo a la falta de actuación diligente y profesional por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO: Es fundado e inoperante el agravio relacionado con la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de la presente sentencia.



TERCERO: Se confirma el Acuerdo JGE/240/2024, de fecha trece de julio de dos mil veinticuatro, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

CUARTO: Se exhorta a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en lo sucesivo actúen con profesionalismo y de manera diligente, y salvaguarden los principios que rigen su actuar como autoridades en materia electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de Ley.

En el expediente TEEC/RAP/47/2024 se

RESUELVE:

PRIMERO: Es fundado el agravio relativo a la falta de actuación diligente y profesional por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO: Es fundado e inoperante el agravio relacionado con la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de la presente sentencia.

TERCERO: Se confirma el Acuerdo JGE/243/2024, de fecha catorce de julio de dos mil veinticuatro, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

CUARTO: Se exhorta a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC, para que en lo sucesivo actúen con



profesionalismo y de manera diligente, y salvaguarden los principios que rigen su actuar como autoridades en materia electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de Ley.

Y en el expediente **TEEC/RAP/50/2024** se

RESUELVE:

PRIMERO: Es fundado el agravio relativo a la falta de actuación diligente y profesional por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO: Es fundado e inoperantes el agravio relacionado con la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de la presente sentencia.

TERCERO: Se confirma el Acuerdo JGE/246/2024, de fecha catorce de julio de dos mil veinticuatro, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

CUARTO: Se exhorta a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC, para que en lo sucesivo actúen con profesionalismo y de manera diligente, y salvaguarden los principios que rigen su actuar como autoridades en materia electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de Ley.



Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Siguiendo con el orden del día, magistradas, procederé a exponer las resoluciones correspondientes a los proyectos de los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/PES/5/2024 y TEEC/PES/12/2024 para ello, cederé el uso de la voz al secretario de estudio y cuenta, Luis Fernando López Luna, quien expondrá la síntesis correspondiente. Adelante licenciado Luis López Luna queda usted en el uso de la voz.

Secretario de estudio y cuenta. Licenciado Luis Fernando López Luna (LEE LA CUENTA).

Con su autorización, magistradas, magistrado presidente...

Doy cuenta con el proyecto de sentencia recaído en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/5/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por el representante del partido Movimiento Ciudadano, quien denunció a Landy Berzunza Novelo, otrora candidata a la diputación local del Distrito Electoral 07 por el Partido Acción nacional, así como al propio Partido Acción Nacional, por la realización de una serie de publicaciones en los perfiles de Facebook e Instagram de la primera de los mencionados, las cuales a su consideración, constituían actos anticipados de campaña y el uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar inexistentes las infracciones aludidas por el partido promovente, en razón de que durante el estudio de las referidas publicaciones, no se observó un llamado abierto y sin ambigüedades al voto a favor de Landy Berzunza Novelo o del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, del estudio de las referidas publicaciones, se apreciaron múltiples fotografías en las que aparecían niñas, niños y adolescentes con los rostros descubiertos, haciéndolos perfectamente identificables.



Dicha situación no fue aludida por el promovente, empero, esta autoridad, por su calidad de órgano garante, está en la obligación de indagar y sancionar las conductas realizadas en contra de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. En este sentido, al no advertirse dentro del expediente, medio alguno que otorgue certeza de la autorización para aparecer en las fotografías aludidas de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en ellas, así como de sus padres o tutores, este Tribunal Electoral local determina amonestar públicamente a Landy Berzunza Novelo y al Partido Acción Nacional la omisión del deber de cuidado, al haber vulnerado el interés superior de la niñez y las juventudes.

Así mismo, doy cuenta con el proyecto de resolución recaído en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/12/2024, relativo a la queja presentada por el representante del partido Movimiento Ciudadano en contra de Fabricio Fernando Pérez Mendoza, diputado por el Distrito Electoral 01, por la supuesta comisión de actos que van en contra del principio de imparcialidad en la contienda, así como la utilización de recursos públicos con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de determinado partido político.

El promovente motiva su queja a partir de una serie de publicaciones realizadas por el denunciado, las cuales son correspondientes a la celebración que el mismo organizó el pasado 6 de enero, relativa al "Día de Reyes", la cual a su criterio, se realizó con recursos públicos, y la que estuvo presente Jamile Moguel Coyoc, quien a consideración del partido actor, al momento en que se realizó el referido evento, asistió en calidad de aspirante a la candidatura del partido Morena a la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, haciéndola participe importante de dicho evento, configurándose a su dicho, una quebrantación al principio de imparcialidad en la contienda.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar inexistentes las violaciones atribuidas al denunciado, ya que del análisis total del caudal probatorio, se advirtió que Jamile Moguel, asistió al referido



evento en calidad de ciudadana, conclusión a la que se llega debido a que el período para que el Consejo General del IEEC registrara las plataformas electorales y expidiera la respectiva constancia de registro para las elecciones de Diputaciones locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y las Juntas Municipales, fue del veintiuno de febrero al veinticuatro de marzo, en contraposición del evento referido en la queja del partido actor, realizado el seis de enero.

Así mismo, en el proyecto se señala que no se advirtió la utilización de recursos públicos, ello, porque no se expresaron argumentos con los cuales se pudiera acreditar de manera fehaciente, la utilización de dichos recursos públicos en las publicaciones denunciadas.

Es la cuenta, magistradas, magistrado presidente.

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias, secretario de estudio y cuenta licenciado Luis Fernando López Luna.

Señoras magistradas se encuentran a nuestra consideración los proyectos de cuenta, por si existiese alguna manifestación al respecto.

(PAUSA)

Gracias magistradas.

Señora Secretaria General de Acuerdos habilitada al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Conforme a su instrucción magistrado Presidente, me permito consultar a las magistraturas.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, manifiesta: con las consultas.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, manifiesta: a favor de los proyectos.



Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, ponente de la cuenta, manifiesta: a favor de mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistrado Presidente le informo que las resoluciones recaídas en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/5/2024 y TEEC/PES/12/2024 han sido aprobados por UNANIMIDAD DE VOTOS.

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia en el expediente TEEC/PES/5/2024 se

RESUELVE:

PRIMERO: Son inexistentes los hechos denunciados en contra de Landy Berzunza Novelo y el Partido Acción Nacional por falta del deber de cuidado, al no actualizarse los actos anticipados de campaña aludidos por el promovente, por los motivos y fundamentos expuestos en la Consideración OCTAVA de la presente sentencia.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara la existencia de la afectación al interés superior de la niñez y juventudes en las publicaciones referidas, realizada por Landy Berzunza Novelo y el Partido Acción Nacional, por los motivos y fundamentos expuestos en la Consideración OCTAVA de la presente sentencia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de ley.

Y en el expediente TEEC/PES/12/2024 se

RESUELVE:



ÚNICO: Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas en contra de Fabricio Fernando Pérez Mendoza, por los motivos y fundamentos expuestos en la Consideración OCTAVA de la presente sentencia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de ley.

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública presencial transmitida simultáneamente por nuestras plataformas digitales, siendo las once horas con cuarenta y un minutos del mismo día de su inicio (**GOLPE DEL MALLETE**) instruyendo a la secretaria general de acuerdos habilitada que levante el acta correspondiente.


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE




BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA


MARIA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA

La Secretaria General de Acuerdos Habilitada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

CERTIFICO: Que las presentes hojas corresponden al acta número 66/2024 de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, de la sesión pública jurisdiccional de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de veintiséis páginas útiles incluyendo la presente certificación. - Doy Fe. -----



ALEJANDRA MORENO LEZAMA,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS